

Francos
construía

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, por su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los cupos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número de sueltos, variando cantidad de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que sirvan de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se aborarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infancia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de Abril de 1915.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de la 7.ª Región, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Dispuesta por Real orden de 29 de Marzo último (D. O. 17), la incorporación á sus Cuerpos, el día 1.º del próximo mes de Mayo, de los individuos del cupo de instrucción pertenecientes al reemplazo de 1914, cuyo tiempo de servicio en filas puede reducirse, según el grado de instrucción que posean los reclutas, á veinte, cuarenta u ochenta días, llegando como máximo á tres meses, para todos aquellos que carezcan en absoluto de la misma, es conveniente haga público V. S. en el Boletín Oficial de esa provincia, los anteriores extremos, así como también que durante su estancia en filas, pueden usar las prendas interiores de su propiedad, así como el calzado que traigan, siempre que por su forma se aproxime á lo que reglamentariamente se usa en el Ejército, y que los trajes de paño con que se presenten, serán recogidos y cuidadosamente guardados, al vestirles de uniforme, entregándoseles, una vez licenciados, al regresar á sus hogares.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo las Alcaldías fijar bandos explicativos de los extremos expresados.

León 5 de Abril de 1915.

El Gobernador,

M. Miralles Salabert,

Sr. Alcalde de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCION DE ESTADO MAYOR Y CAM PARA

Cupo de Instrucción

Circular

Excmo. Sr.: La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, encierra, entre sus preceptos fundamentales, y tiene por principal objeto, el que todos los mozos declarados soldados en cada contingente, reciban su instrucción militar con la extensión que es preciso para que puedan llenar los elevados y patrióticos fines que la Ley persigue. Con el fin de que el cumplimiento de tan sagrados deberes se haga sin menoscabo de los intereses generales del país y sin restar brazos á la agricultura é industria nacional, por cuya prosperidad y engrandecimiento se desvelan los altos poderes del Estado, á la vez que se compensen los gastos que el llamamiento del cupo de instrucción lleva consigo, se concederán licencias temporales, á partir del día 20 de Abril próximo, á los soldados del cupo de filas del reemplazo de 1914 que se encuentran en las guarniciones de la Península, Baleares y Canarias. Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1914 y los que por diferentes conceptos han sido agregados á dicho cupo y reemplazo, sean llamados, para recibir instrucción militar, el día 1.º de Mayo próximo, observándose para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenecían los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á

filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabecezas de las Cajas de Recruta, y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchan á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

3.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonará á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirven.

4.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas para recibir instrucción, según previene el artículo 455 del Reglamento.

5.ª Con arreglo á lo que dispone el artículo 455 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, los individuos que al presentarse en el Cuerpo acrediten por certificado expedido por Escuela oficial de instrucción militar, ó previo examen, que poseen los conocimientos militares prevenidos para ser incluidos en alguno de los tres grupos que en dicho artículo se determinan, estarán en filas el tiempo que en el mismo se señala, y aquellos que no tengan instrucción preparatoria militar, y los sueltos, permanecerán en ellas tres meses.

6.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, en cumplimiento de los artículos 208 y 251 de la Ley, hayan de ser destinados á Cuerpo activo, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las ba-

jas, según dispone el artículo 517 del vigente Reglamento.

7.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante su período de instrucción de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, según previene el art. 275 de la Ley. El tiempo que estos reclutas permanecerán en filas, será: 20 días para los que tengan certificados de haber recibido instrucción militar en uno de las Escuelas militares dependientes del Estado, ó revaliden, previo examen, la instrucción adquirida en una Escuela particular, y los que carezcan de instrucción militar permanecerán en filas el tiempo que individualmente necesitan para adquirirla, según sus aptitudes, que apreciarán los Jefes de los Cuerpos bajo su personal y directa responsabilidad, el cual no podrá ser menos de siete semanas, ni exceder de tres meses.

8.ª Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias, se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados y quehen autorizados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

9.ª A los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos se les comunicará oportunamente instrucciones, tanto por lo que se refiere á las prendas de vestir, como á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1915.—

Echagüe.

S.ñor....

LICENCIAMIENTO

Excmo. Sr.: Como continuación á la Real orden de esta misma fecha, relativa al llamamiento del cupo de instrucción del reemplazo de 1914 y concesión de licencias temporales

á los individuos de tropa del tercer año de servicio, y con el fin de compensar, en parte, el aumento de gastos que representa el llamamiento del cupo citado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se conceden licencias cuatrimestrales, que empezarán á disfrutarse el día 20 de Abril próximo, á los individuos de tropa del reemplazo de 1912 é incorporados al mismo que sirven en los Cuerpos ó Unidades que prestan servicio en la Península, Baleares y Canarias, haciendo sólo las excepciones que señalan los artículos 405 y 411 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1913. (C. L. número 219).

2.º Los licenciados, para trasladarse á sus hogares, harán el viaje en la forma y con los auxilios que marca el art. 409 del ya citado Reglamento.

3.º Todos los haberes que se economizan con este licenciamiento, quedarán á beneficio del Estado, no haciéndose reclamación de ellos por los Cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1915.—*Echagüe.*

Señor.....
(D. O. del Ministerio de la Guerra de 30 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE ESTADO

3.º—Asuntos contenciosos

Ilmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva publicarlo en el Boletín de esa provincia, el fallecimiento de David Díez Sánchez, ocurrido en Manifi (Cuba), habiendo dejado algunos bienes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, *Eugenio Ferraz.*

Sr. Gobernador civil de León.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, tiene el pensamiento de que por los Vocales de la misma, se emprendan los estudios previos para llegar á formular en el plazo más breve posible, un plan general de colonización de España, adquiriendo en las provincias que á cada uno de dichas Vocales se encomienda, todos los datos referentes á terrenos que en cada término municipal existen que pudieran ser aptos para el establecimiento de colonias y situación legal de los mismos, así como el número de familias que tendrían que instalarse en aquéllas. La Junta ha acordado que, por el pronto, comiencen el referido trabajo los Vocales que se expresan en las siguientes provincias:

Señor Conde de Belascoain.—Canarias.

D. Enrique Alcaraz.—Huesca, Teruel, Zaragoza, Alicante, Castellón, Valencia, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Albacete y Murcia.

D. Pedro de Avila.—Segovia, Burgos, Santander, Soria, Logroño, Valladolid y Avila.

D. Rafael Escrivá de Romani.—

Palencia, León, Salamanca y Zamora.

D. Angel de Torrejón.—Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

Entendiendo la Junta Central referida que se trata de una obra nacional, á la que deben ayudar todas las Dependencias oficiales, reclama el apoyo de este Ministerio en la parte que á él le corresponda, y en su vista.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por V. S. y por todas las Dependencias provinciales y municipales se presten al Vocal que corresponda, todas cuantas facilidades se puedan para el mejor y más rápido cumplimiento de su cometido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1915.—*Sánchez Guerra.*

Señores Gobernadores de las provincias de Alicante, Albacete, Avila, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

(Gaceta del día 31 de Marzo de 1915.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 8.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 16 de Diciembre último, cuya relación, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real orden, se amplía hasta el número de 31, por existir en la actualidad 11 plazas vacantes, y 20 que han de quedar formando la relación de aspirantes con derecho á ocupar las plazas vacantes que se produzcan, según preceptúa la expresada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1915.—*Sánchez Guerra.*

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 3 de Abril de 1915.)

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de nulidad interpuesto por D. Joaquín Pérez, contra la constitución del Ayuntamiento de Brazuelo, verificada el 1.º de Enero de 1914:

Resultando que por el recurrente se acude en queja á este Ministerio contra V. S., por negarse á elevar al mismo el recurso de alzada interpuesto contra providencia de dicha autoridad, en la que se declara firme la constitución del Ayuntamiento referido:

Resultando que por Real orden, comunicada, de este Ministerio, se reclamó dicho recurso y los antecedentes necesarios para dictar la resolución procedente, toda vez que corresponde al Gobierno central el conocimiento y resolución de las cuestiones que se refieren á los Ayuntamientos, de conformidad con

lo establecido en el Real decreto de 7 de Julio de 1911 y Real orden de 20 de Febrero de 1891:

Resultando que, en su virtud, se han remitido los antecedentes y el recurso reclamado, en los que se manifiesta que, según acta de la sesión ordinaria de 23 de Junio, celebrada por la Corporación, ésta dió posesión á los Concejales electos, los que además pidieron se procediese á la elección de cargos, que no se llevó á efecto por manifestar el Alcalde que ésta habla tenido lugar en 1.º de Enero, y no procedía, por tanto, nuevo nombramiento hasta otro biénio:

Resultando que, contra este acuerdo del Ayuntamiento, acuden á ese Gobierno el hoy recurrente y otros Concejales, en solicitud de que se ordene al Alcalde que proceda á la constitución de la Corporación en la forma que determina el artículo 53 de la ley Municipal:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 10 de Agosto del año referido, acordó informar á V. S. que proceda ordenar al Alcalde que someta á la Corporación el nombramiento de cargos y la constitución del Ayuntamiento, por considerar que declarada la nulidad de la elección por esa Comisión provincial y siendo su acuerdo ejecutivo y apelado, no ha podido constituirse el Ayuntamiento con los Concejales elegidos hasta que recayó la resolución superior de la validez de las mismas, y por consiguiente, la sesión en que se dió posesión á los nuevos Concejales, tiene el carácter de inaugural, según lo da á entender el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que V. S., por providencia de 16 de Octubre del referido año, acordó desestimar el recurso interpuesto por D. Joaquín Pérez y otros Concejales del Ayuntamiento de Brazuelo, y declarar firme la constitución del mismo verificada en 1.º de Enero, así como la designación de cargos hecha en tal fecha, pues si en la misma fué constituida la Corporación con iguales elementos de que se hallaba compuesta en los dos años anteriores, no tuvo ella la culpa, y atendiendo al espíritu de la Ley, y su letra, en ella se establece clara y taxativamente que los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, y no sería justo ni equitativo que se dejara sin efecto el nombramiento de aquellos cargos que hubiesen recaído en individuos que continúan desempeñando el cargo de Concejales por dos años más:

Resultando que contra tal providencia eleva recurso de alzada para ante este Ministerio, D. Joaquín Pérez, en súplica de que sea revocado, y en su consecuencia, se acuerde la constitución del Ayuntamiento con los Concejales elegidos para el actual biénio y la designación de cargos prevenida por la ley Municipal, en consideración que al no constituirse la Corporación el día 1.º de Enero, no era posible elegir los cargos, teniendo, por tanto, en este caso, que continuar en los mismos los del biénio anterior, y por existir la reconstitución al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las cuestiones que se refieren á las constituciones de los Ayuntamientos, por los mu-

chos intereses y derechos á que afectan, corresponde resolverlas directamente al Gobierno central, conforme á lo declarado en la Real orden de 20 de Febrero de 1891:

Considerando que se precisa tener muy en cuenta para apreciar los hechos expuestos en el recurso formulado por D. Joaquín Pérez y Pérez, contra la resolución gubernativa declarando firme la constitución del Ayuntamiento en 1.º de Enero, la situación especial creada por el fallo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial, respecto de las elecciones de Concejales, celebradas el día 9 de Noviembre de 1913:

Considerando que teniendo en cuenta la circunstancia expresada, la sesión celebrada por el mencionado Ayuntamiento de Brazuelo en 1.º de Enero del año último, aunque establecida por la Ley, no puede estimarse como de verdadera constitución de la Corporación municipal, sino como obligada necesidad de dar posesión á los Concejales interinos que reemplazaban á los electos, cuya elección había sido anulada, y por la necesidad imperiosa, también, de proveer los diferentes cargos dentro de la Corporación, á fin de no interrumpir su vida administrativa, resultando, por tanto, los actos de constitución, en dicha sesión verificadas, con un carácter meramente provisional ó transitorio, hasta tanto que, normalizada la situación de todos los Concejales, pudieran constituirse conforme á las prescripciones de la Ley:

Considerando que revocado el acuerdo de nulidad de las elecciones ya referidas, de 9 de Noviembre de 1913, por la Real orden de 14 de Junio del año último, normalizada con ello la situación de la Corporación municipal y con la debida representación los Concejales válidamente elegidos, deba el Ayuntamiento proceder á constituirse con observancia estricta de los preceptos de la Ley, para que el derecho impera, se ejercite por todos los representantes del Municipio sus obligaciones y deberes y el funcionamiento del Ayuntamiento responda á la legalidad vigente en la materia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que procede anular todos los actos de constitución realizados en el Ayuntamiento de Brazuelo el 1.º de Enero de 1914, y asimismo las resoluciones que se hubieran adoptado relacionadas sólo con dichos actos, y ordenar se proceda á nueva constitución y elección de cargos con estricta sujeción á los preceptos de la ley Municipal y legislación complementaria que regía á estos actos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1915.—*S. Guerra.*

Sr. Gobernador civil de León.

Dirección General de Seguridad

Relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos para su ingreso en el mismo Cuerpo, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 16 de Diciembre último y que se publica

en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha:

1.º D. Casimiro Sánchez Cadenilla, segundo Teniente retirado de la Guardia civil.

2.º D. Enrique Fernández Mazorra, primer Teniente (E. R.), Guardia civil.

3.º D. Federico González González, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

4.º D. Adolfo Martínez Reyes, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

5.º D. Miguel Llobera Guasp, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

6.º D. Matías Blanco Gil, segundo Teniente (E. R.), Ingenieros.

7.º D. José Cabello Díaz, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

8.º D. Baldomero Emperador Galar, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

9.º D. Escolástico Ferrera Blázquez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

10. D. Manuel Tarrega Través, segundo Teniente (E. R.), Artillería.

11. D. León Álvarez Lozano, segundo Teniente (E. R.), Artillería.

12. D. Pablo Álvarez Fernández, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

13. D. Antonio Álvarez Aranda, primer Teniente (E. R.), Infantería.

14. D. Pío Francisco Argüeso, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

15. D. Manuel Basallote Rodríguez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

16. D. Luis Biaggi Alcázar, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

17. D. Emilio Baldrich Pita, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

18. D. Florencio Carrasco Berzosa, segundo Teniente (E. R.), Caballería.

19. D. Rogelio Castedo Cala, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

20. D. Baltasar Esparza Zurra, segundo Teniente (E. R.), Caballería.

21. D. Isaac González Álvarez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

22. D. Salustiano Jiménez Rubio, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

23. D. Francisco López Alguacil, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

24. D. Félix López Cantero, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

25. D. Máximo Magán Rodríguez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

26. D. Cándido Manzanares Sastre, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

27. D. Antonio Martínez Armas, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

28. D. Sixto Muñoz Martínez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

29. D. Hermilio Vigil Ugalde, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

30. D. Juan Yagüe Carrasco, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

31. D. Emilio Abarca Millán, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

Los 11 primeros ocuparán las vacantes que existen en la actualidad, y los 20 restantes quedarán formando la relación de Aspirantes a que

se refiere el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1938.

Madrid 31 de Marzo de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alans.

(Gaceta del día 3 de Abril de 1915.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Valdeiras á la de Madrid á La Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 119.070,98 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 17 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6.000 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Valdeiras á la de Madrid á La Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo, la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese, determinadamente, la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda

aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de La Magdalena á Tinamayor, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 202.578,56 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 17 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 10.200 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de La Magdalena ó Tinamayor, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese, determinadamente, la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado

el día 28 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Rionegro á la de León á Caballos (Sección de Herreros al límite), provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 127.062,81 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 23 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6.400 pesetas, en metálico ó en efectos de la deuda pública, el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Rionegro á la de León á Caballos (Sección de Herreros al límite), provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

Con el fin de rectificar para la próxima Asamblea, la lista de Caballeros Grandes Cruces, la Secretaría de la Real Orden de Isabel la Católica, solicita, de cuantos ostentan tan elevada condecoración, le dan á conocer á la brevedad posible sus domicilios actuales.

Asimismo, la Secretaría agradecería á los citados Caballeros, la in-

diquen cualquier error que observen en las listas de la *Gaceta Oficial de España* del presente año.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares, pueden presentar las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, del 1.º al 20 del corriente, acompañando el documento en que conste la transmisión y el pago de derechos reales; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas Llamas de la Ribera 5 de Abril de 1915.—El Alcalde, Gabriel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Desde el día 10 al 30 del corriente mes de Abril, se admitirán altas y bajas para formar el apéndice de rústica y urbana, que ha de servir de base al hacer los repartos para 1916; advirtiéndose que no se admitirá ninguna sin justificar haber pagado los derechos a la Hacienda, ni tampoco las que se presenten después del plazo indicado.

Santa Colomba de Curueño 1.º de Abril de 1915.—El Alcalde, Joaquín García.

Alcaldía constitucional de Matadón

En ejecución de lo acordado por las Corporaciones y Juntas periciales de este Municipio y el de Valverde Enrique, para dar exacto cumplimiento a lo resuelto por el señor Gobernador civil de esta provincia, á propuesta de la Comisión provincial, sobre segregación del pueblo de Castrovega de Vainadrigal de aquí, y su segregación á éste, ha acordado que todos los contribuyentes en este término municipal que posean finca ó fincas en referido Castrovega, presenten relaciones juradas de las mismas, comprensivas de su situación, cabida y linderos, con cuanto sea pertinente, acomodando e á las medidas del sistema métrico-decimal y extensiva á las restantes, si también hacen dichos de otras en el resto de indicado término municipal, durante el inmediato mes de Abril, en la Alcaldía, á fin de que en tiempo oportuno, y sin el menor perjuicio, pueda llevarse á efecto la separación de cupos, por cuantadas Corporaciones, y resultas por las primeras, ó que presido, las declaraciones que se produzcan; advertidos de que sólo podrán suspender las que se refieren y justifican que entre la riqueza que pasa á Valverde y la que les queda en Matadón, suma mayor cantidad de la que figura en el repartimiento de éste. Dichas relaciones se presentarán reintegradas, conforme establece la ley del Timbre.

Matadón 26 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Eusebio Prieto.

Alcaldía constitucional de Acebedo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la

contribución en el próximo año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del mes de Abril próximo, con el documento que acredite el pago de derechos por transmisión; pasado dicho plazo no se admitirán.

Acebedo 29 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Renigio García.

Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al millaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de rústica en el año de 1916, se servirán presentar los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, las oportunas relaciones, dentro del plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; de hiendo de advertir que no serán admitidas las que no acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión.

Cabañas-Raras 31 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Saturnino García.

Alcaldía constitucional de Repuerlos del Paramo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en tiempo oportuno en la formación de los apéndices al millaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana del año próximo de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, con nota de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes de transmisión; pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Repuerlos del Paramo 28 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco Fernández.

JUZGADOS

Barco Expedito (María), casada, de 26 años de edad, vecina de esta capital, procesada por tentativa de hurto de una pieza de tela, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarse el auto de procesamiento y prisión, y recibirse indagatoria; aprehendida, que de no verificarse en dicho término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León á 31 de Marzo de 1915.—El Juez de Instrucción, Eugenio Blanco.—El Secretario, Antonio de Paz.

Don Luis Amado y Reygoandá de Villebrada, Juez de Instrucción de Astorga.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de la demanda de la procesada en causa por asesinato, María Alonso Ballesteros, vecina de Molinerrera, se sacan á la venta, en subasta pública, las fincas siguientes, sitas en dicho pueblo:

1.ª Casa cubierta de paja, hoy caída; linda derecha entrando, pejar de Juliana Alonso; izquierda, cuadra

de Valentina Alonso, y espelda, huerta de Bibiana Arce; tasada en 125 pesetas.

2.ª Llamera, al sitio Bagayote, de medio carro de hierba; linda E., campo común; S., prado de Pascual Reguera; O., llamera de Anastasio Alonso, y N., peñas; tasada en 50 pesetas.

3.ª Prado, á Valperal, de dar un carro de hierba; linda E., campo común; S. y O., prado de Pascual Ballesteros, y N., reguera; tasado en cien pesetas.

4.ª Oiro, á Valdehita, de dar un stejpo de hierba; linda E., otro de Dicitina Lobo; S., tierra de Bonifacio Caderno; O., de Antonio Alonso, y N., río; tasado en 150 pesetas.

5.ª Oiro, á la Salguera, de medio carro de hierba; linda S., campo común; N. y E., río, y O., prado de Pedro Caderno; tasado en 125 pesetas.

6.ª Tierra, á la viña, de cuartal y medio, ó 10 áreas y 30 centiáreas; linda E., llamera de Julián Caderno; S., campo común; O., tierra de Avellino Liébana, y N., carrozo; tasada en 25 pesetas.

7.ª Otra, al sitio de Cuesta Vitoria, de un cuartal, ó 7 áreas y 4 centiáreas; linda E., otra de Juan Caderno, y demás, campo común; tasada en 10 pesetas.

8.ª Otra, á Bouza Mariel, de 2 cuartales, ó 14 áreas y 8 centiáreas; linda E., otra de Toribio Lira; S., reguera; O., Pedro Busnadiño; N., Anselmo Ballesteros; tasada en 20 pesetas.

9.ª Otra, á Hrazores de Cuesta Vitoria, ó sea huerto, de 2 cuartillos, ó un área y 17 centiáreas; linda E., Manuela Alonso; S. y O., campo común, y N., Clara Alonso; tasada en 10 pesetas.

10. Lirar, á los Chanos, de 2 cuartillos, ó un área y 17 centiáreas; linda E., huerta de Juan Prieto; S., campo; O., Hilario González, y N., camino; tasada en 50 pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día 29 de Abril próximo, á las once; para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella; el remate se adjudicará al mejor postor y se devolverán en el acto todas las consignaciones, excepto la de éste, que quedará como parte del precio, ó en su caso, como garantía del cumplimiento de su obligación; no existan títulos de propiedad, los que, en su caso, se emitirán en la forma que dispone el título XIV de la ley Hipotecaria.

Astorga 31 de Marzo de 1915.—Doy fe.—Luis Amado.—Ante mí, Germán Serrano.

Cédulas de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita y emplaza á Antonio Fierro Merayo, de 31 años de edad, y vecino de esta localidad, y hoy de ignorado paradero, á fin de que el día 15 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, comparezca en la sala del Juzgado de esta villa, á celebrar juicio de faltas, á que fué declarado en sumario seguido contra éste, por lesiones inferidas á Tomás Macías Rodríguez;

apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios á que le hiere lugar.

Priaransa 29 de Marzo de 1915.—El Juez municipal, José Voces.—El Secretario, Luis Merayo.

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita y emplaza á Antonio Fierro Merayo, de 31 años de edad, y José Gómez López, de 22 años, ambos de esta vecindad y de residencia ignorada, á fin de que el día 15, á las quince horas del próximo mes de Abril, comparezcan en la sala de este Juzgado á celebrar juicio de faltas por desorden público; aprehidos que de no comparecer, les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Priaransa 29 de Marzo de 1915.—El Juez municipal, José Voces.—El Secretario, Luis Merayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ferrero Santos (Francisco) hijo de Mateo y Emilia, natural de Santa Colomba de la Vega, Ayuntamiento de Soto de la Vega, partido de La Bañeza, provincia de León, de estado soltero, de profesión labrador, de 23 años de edad, recruta destinado de la Caja de Recría de Astorga al Regimiento Artillería de Media (Montaña), por la falta de concentración, domiciliado últimamente en Santa Colomba de la Vega, provincia de León, procesado por falta de primera deserción simple, comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez Instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. José Peñuelas Calvo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Valledolid 26 de Marzo de 1915.—El Coronel Juez Instructor, José Peñuelas.

García Martínez (Félix), natural de Lillo, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Lillo, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta regularización, ante el primer Teniente Juez Instructor del R. Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2 de guarnición en Córdoba, D. Miguel de la Vega Molhedano.

Córdoba 27 de Marzo de 1915.—El primer Teniente Juez Instructor, Miguel de la Vega.

García García (Jesús), natural de Orzozaga, provincia de León, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Orzozaga, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta regularización, ante el primer Teniente Juez Instructor del R. Regimiento de Infantería de la Reina, número 2, de guarnición en Córdoba, D. Miguel de la Vega Molhedano.

Córdoba 30 de Marzo de 1915.—El primer Teniente Juez Instructor, Miguel de la Vega.

Imprenta de la Diputación provincial